

SENTENCIA DE TUTELA
ACCIONANTE: BETULIA TORRA CARVAJAL agente oficiosa de su progenitora FLOR DE MARÍA CARVAJAL DE TORRA
ACCIONADO: SURA EPS RÉGIMEN SUBSIDIADO
RADICADO: 2022-0098

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800140880142022-0098-00, instaurada por BETULIA TORRA CARVAJAL agente oficiosa de su progenitora FLOR DE MARÍA CARVAJAL DE TORRA en contra de SURA EPS régimen subsidiado, habiéndose vinculado de oficio a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.

ANTECEDENTES

La accionante expuso en el escrito de tutela los siguientes hechos:

Su progenitora, la señora FLOR DE MARÍA CARVAJAL DE TORRA tiene 95 años de edad, se encuentra afiliada a SURA EPS régimen subsidiado y presenta diagnóstico de FALLA RESPIRATORIA AGUDA SEVERA SECUNDARIA A, EPOC, SÍNDROME BRONCO-OBSTRUCTIVO SECUNDARIO, ICC DESCOMPENSADA, DERRAME PLEURAL BILATERAL, EDEMA AGUDO DE PULMÓN, TRASTORNO HIDROELECTROLÍTICO, HIPOKALEMIA LEVE RESUELTA, HIPERNATREMIA MODERADA EN RESOLUCIÓN, ENFERMEDAD DIARREICA AGUDA BACTERIANA.

La señora FLOR DE MARÍA CARVAJAL DE TORRA, estuvo hospitalizada en la Clínica Chicamocha desde el día 24 de julio al 7 de agosto de 2022, esto debido a que no podía respirar, se asfixiaba y perdió la movilidad. Añadió la accionante que desde esa fecha el estado de salud de su señora madre se ha venido deteriorando, por lo que actualmente se encuentra postrada en cama con sonda nasogástrica para alimentarse, oxígeno permanente y sonda para orina.

Narró que junto con su madre vivían en el municipio de Santa Bárbara, pero debido a los quebrantos de salud de la señora FLOR DE MARÍA CARVAJAL DE TORRA, se vieron en la necesidad de radicarse en el municipio de Floridablanca, en donde viven en casa de una sobrina que les permitió alojarse allí.

Dijo la señora BETULIA TORRA CARVAJAL que ella y su progenitora viven en condiciones muy precarias, pues no cuenta con recursos económicos ni ningún tipo de ingreso o apoyo que le permita cubrir de manera particular el costo de una persona que brinde a su señora madre los cuidados especiales que ella requiere.

Respecto a su situación socioeconómica y familiar, relató que ella tiene 60 años de edad, no tiene trabajo pues actualmente debe dedicarse tiempo completo a cuidar a su mamá, en estos momentos vive en casa de una sobrina que les colabora con la vivienda pero que no puede ayudarles con nada más porque tiene la responsabilidad de tres hijas aparte de sus otras obligaciones. Igualmente

SENTENCIA DE TUTELA

ACCIONANTE: BETULIA TORRA CARVAJAL agente oficiosa de su progenitora FLOR DE MARÍA CARVAJAL DE TORRA

ACCIONADO: SURA EPS RÉGIMEN SUBSIDIADO

RADICADO: 2022-0098

manifestó que aunque tiene 5 hermanos, ellos no les pueden colaborar con mucho porque son mayores que ella; explicó que dos de ellos tienen dificultad para hablar y no oyen, que su hermana mayor tiene 75 años y dada su edad también necesita de alguien que la cuide por lo que no es mucho lo que ella puede ayudarles, su otro hermano de 66 años es jardinero y paga arriendo, ninguno tiene pensión ni ingresos fijos y sumadas las ayudas que recibe por parte de todos tan solo alcanza a recibir un aproximado de \$180.000.

Argumentó que su estado de salud no le permite cuidar en debida forma de su mamá y así mismo tampoco tiene los conocimientos para hacerlo, pues aparte de los cuidados básicos se necesita realizar el manejo de las sondas y oxígeno.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: BETULIA TORRA CARVAJAL identificado con la C.C. No. 63.347.322, actuando en calidad de agente oficiosa de su progenitora, la señora FLOR DE MARÍA CARVAJAL DE TORRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.947.637.

Entidad Accionada: SURA EPS régimen subsidiado.

Entidades Vinculadas: SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales de su progenitora, la señora FLOR DE MARÍA CARVAJAL DE TORRA a la salud, dignidad humana, seguridad social y derechos de las personas de la tercera edad, los cuales, a su juicio, están siendo vulnerados por parte de SURA EPS al no garantizar el servicio de enfermera domiciliaria 24 horas, cama hospitalaria con sus accesorios (colchón, crema antiescaras).

Expresamente solicita se ordene a SURA EPS y a favor de la señora FLOR DE MARÍA CARVAJAL DE TORRA la prestación del servicio de enfermera domiciliaria 24 horas, cama hospitalaria con sus accesorios (colchón, crema antiescaras).

Así mismo solicita se ordene la atención integral.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER:

A través de NICEFORO RINCÓN GARCÍA, en su calidad de director de apoyo jurídico de contratación y procesos sancionatorios de la entidad, contestó que, una vez revisada la base de datos, se tiene que la señora FLOR DE MARÍA CARVAJAL DE TORRA, se encuentra afiliada a SURAMERICANA EPS régimen subsidiado.

Dijo que según la normatividad que regula el Plan de Beneficios en Salud, todos los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos que se requieran con posterioridad, deben ser cubiertos por la EPS-S, y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, quienes están sujetas a las

SENTENCIA DE TUTELA

ACCIONANTE: BETULIA TORRA CARVAJAL agente oficiosa de su progenitora FLOR DE MARÍA CARVAJAL DE TORRA

ACCIONADO: SURA EPS RÉGIMEN SUBSIDIADO

RADICADO: 2022-0098

normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás garantías que de ellos se susciten, por lo que considera que la EPS accionada no puede desligarse de su obligación de proveer todo lo necesario para el cumplimiento de la atención integral oportuna de la señora FLOR DE MARÍA CARVAJAL DE TORRA, pues finalmente es deber de EPS eliminar todos los obstáculos que impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren de acuerdo a su necesidad.

En lo referente al servicio de enfermera y cuidador domiciliario, dijo que el Ministerio de Salud mediante concepto emitido en el año 2017 estableció que los servicios y tecnologías en salud que requiera un paciente en el ámbito domiciliario, es decir, atención paliativa y servicios domiciliarios de enfermería y atención domiciliaria, están incluidos dentro de la normativa general del plan de beneficios en salud y, por ende, financiados por la unidad de pago por capitación, contrario a lo que sucede con los servicios de cuidador, cuya prestación se hace por personas no profesionales en el área de salud en pro de satisfacer las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria de la persona dependiente. Pero de igual forma se establece y tanto la Ley como la Jurisprudencia han sido claras en que dichos servicios deben estar prescritos por el médico tratante, toda vez que el mismo es quien cuenta con los conocimientos idóneos para determinar la necesidad.

Adicional a lo anterior, explicó que con la expedición de la Resolución 205 y 206 de 2020, el Ministerio de Salud fijó los presupuestos máximos con el fin de que las Empresas Prestadoras de Salud - EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación – UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), por lo que ya no se continuará usando la figura del recobro, mediante el cual, las EPS gestionaban ante el sistema de salud el pago de los servicios prestados y medicamentos entregados no financiados por la UPC; es decir que ahora las EPS cuentan con la independencia administrativa y financiera a fin de garantizar a los ciudadanos todos los servicios y tecnologías que requieran, evitando así mayores dilaciones y trámites administrativos innecesarios.

Finalmente, solicitó su exclusión de la presente acción de tutela por afirmar que de su parte no se han vulnerado los derechos fundamentales de la señora FLOR DE MARÍA CARVAJAL DE TORRA.

SURA EPS:

A través de CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA, Representante Legal Judicial de la EPS SURAMERICANA S.A, contestó que el tratamiento integral es un derecho que EPS SURA garantiza desde el momento que se realiza la afiliación a la entidad, y no requiere de una orden judicial para brindarlo, siendo que en el tiempo que lleva la paciente en cobertura con EPS SURA se tiene un total de más de 150 prestaciones autorizadas, por lo que se recuerda que la atención integral opera IPSO IURE sin declaración judicial. De igual modo expresó que el tratamiento integral se ordena precisamente cuando existen acciones u omisiones vulneradoras de derechos fundamentales o se niegan servicios de forma injustificada recurrentemente, a tal punto que incluso ha llegado a decir la Corte Constitucional que una sola negativa, no es argumento suficiente para decretar tratamiento integral.

Aseguró que EPS SURA no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, pues su actuación se encuentra ceñida a lo señalado por la legislación

SENTENCIA DE TUTELA

ACCIONANTE: BETULIA TORRA CARVAJAL agente oficiosa de su progenitora FLOR DE MARÍA CARVAJAL DE TORRA

ACCIONADO: SURA EPS RÉGIMEN SUBSIDIADO

RADICADO: 2022-0098

que rige el Sistema General de Seguridad Social de nuestro país, no siendo otra que la Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias y modificatorias.

Sobre el servicio de enfermería, cuidador y cama hospitalaria manifestó que el servicio de enfermería está sujeto a orden médica del galeno tratante de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y como quiera que no se aporta ni se tiene prueba al menos sumaria de prescripción médica sobre el particular, no podría soslayarse el concepto médico con el criterio jurídico acerca de esta situación que está vedada al Juez de Tutela según la Corte Constitucional. Al respecto argumentó que, por el contrario, se tiene nota por parte de la IPS HYS con fecha del 18-08-2022 en la que determinó la no pertinencia de servicio de enfermería para la usuaria, y que tampoco sería beneficioso para la usuaria la cama hospitalaria que solicita.

Así mismo dijo que respecto del servicio de cuidador, la IPS HYS señaló que el servicio puede ser asumido por la familia, bien se demuestra que la familia puede suministrar el cuidador contratando bajo su propio peculio el servicio con total normalidad, destacando que es a la familia quien le corresponde demostrar la imposibilidad material de suministrar el servicio de cuidador primario según la jurisprudencia constitucional, y es por esto que no resulta pertinente ni procedente emitir órdenes contra EPS SURA frente al particular. Argumentó que la Corte ha reseñado jurisprudencialmente que, si no se prueba esta dificultad, no es posible ordenar la prestación del servicio a cargo de la EPS de afiliación, pues deben existir circunstancias excepcionalísimas para el caso en concreto a fin de que esta prestación sea suministrada por la EPS y no por el núcleo familiar del usuario, por lo que considera que no es factible que SURA EPS brinde el servicio de cuidador, pues la usuaria bien puede sufragar el servicio con total normalidad.

Enfatizó que en el presente caso no hay una orden médica que determine la solicitud de enfermería ni de cuidador, o silla hospitalaria reclinable por sus condiciones médicas, siendo que esa situación sólo puede ser analizada por el médico tratante, quien en las diferentes valoraciones por especialidades que ha tenido, no ha considerado dicho ordenamiento. Indicó que, en el caso de proferirse una orden de tutela en dicho sentido, se estaría vulnerando el derecho fundamental al debido proceso de SURA EPS, toda vez que reitera no existe orden médica en la que se determina tal circunstancia, necesidad ni pertinencia médica, por lo que considera que el concepto jurídico no debe superar el concepto médico.

Finalmente, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela de la referencia por carecer de fundamento dado que no existe vulneración alguna de derechos fundamentales. Subsidiariamente pidió que se niegue la acción y se ordene su desvinculación.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

Está debidamente acreditada la legitimación para actuar de la señora BETULIA TORRA CARVAJAL quien invoca la protección de los derechos fundamentales de su señora madre FLOR DE MARÍA CARVAJAL DE TORRA, quien tiene 95 años de edad y presenta diagnóstico de FALLA RESPIRATORIA AGUDA SEVERA SECUNDARIA A, EPOC, SÍNDROME BRONCO-OBSTRUCTIVO SECUNDARIO, ICC DESCOMPENSADA, DERRAME PLEURAL BILATERAL, EDEMA AGUDO DE PULMÓN, TRASTORNO HIDROELECTROLÍTICO, HIPOKALEMIA LEVE

SENTENCIA DE TUTELA

ACCIONANTE: BETULIA TORRA CARVAJAL agente oficiosa de su progenitora FLOR DE MARÍA CARVAJAL DE TORRA

ACCIONADO: SURA EPS RÉGIMEN SUBSIDIADO

RADICADO: 2022-0098

RESUELTA, HIPERNATREMIA MODERADA EN RESOLUCIÓN, ENFERMEDAD DIARREICA AGUDA BACTERIANA.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que el accionante tiene domicilio en esta ciudad y la accionada presta servicios de salud en Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

PROBLEMAS JURÍDICOS CONSIDERADOS

¿Procede la acción de tutela para ordenar a SURA EPS la prestación del servicio de ENFERMERA DOMICILIARIA 24 HORAS a favor de la señora FLOR DE MARÍA CARVAJAL DE TORRA, al tratarse de una persona de 95 años, quien padece de FALLA RESPIRATORIA AGUDA SEVERA SECUNDARIA A, EPOC, SÍNDROME BRONCO-OBSTRUCTIVO SECUNDARIO, ICC DESCOMPENSADA, DERRAME PLEURAL BILATERAL, EDEMA AGUDO DE PULMÓN, TRASTORNO HIDROELECTROLÍTICO, HIPOKALEMIA LEVE RESUELTA, HIPERNATREMIA MODERADA EN RESOLUCIÓN, ENFERMEDAD DIARREICA AGUDA BACTERIANA, teniendo en cuenta que la persona que la cuida es su hija, una mujer de 60 años de edad quien también cuenta con padecimientos de salud propios de la edad, esto a efecto de garantizar sus derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas y justas?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Sobre el caso particular que hoy nos ocupa, como lo es el derecho fundamental a la salud y la figura del cuidador domiciliario, resulta imperante traer a colación la Sentencia T-065 de 2018 Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos:

“4. La atención domiciliaria en sus modalidades de servicio de enfermería y cuidador. Reiteración de jurisprudencia.

4.1. El Sistema General de Seguridad Social en Salud establecido en la Ley 100 de 1993 ha dispuesto los mecanismos y estructuras a través de los cuales se hace efectivo el derecho fundamental a la salud de los colombianos (regulado mediante la Ley Estatutaria 1751 de 2015).

SENTENCIA DE TUTELA

ACCIONANTE: BETULIA TORRA CARVAJAL agente oficiosa de su progenitora FLOR DE MARÍA CARVAJAL DE TORRA

ACCIONADO: SURA EPS RÉGIMEN SUBSIDIADO

RADICADO: 2022-0098

4.2. En relación con las prestaciones que dicho sistema asegura para sus usuarios, la Resolución 5269 del 22 de diciembre de 2017 estableció el ahora denominado “Plan de Beneficios en Salud” en el cual se contempla la atención médica domiciliaria como un servicio que debe ser garantizado con cargo a la Unidad de Pago por Capacitación (UPC).

Al respecto, el artículo 26 prevé a esta modalidad de atención como una “*alternativa a la atención hospitalaria institucional*” que debe ser otorgada en los casos en que el profesional tratante estime pertinente y únicamente para cuestiones relacionadas con el mejoramiento de la salud del afiliado.

Esta Corporación ha destacado que, en específico, el auxilio que se presta por concepto de “*servicio de enfermería*” constituye una especie o clase de “*atención domiciliaria*” que supone la asistencia de un profesional cuyos conocimientos calificados resultan imprescindibles para la realización de determinados procedimientos propios de las ciencias de la salud y que son necesarios para la efectiva recuperación del paciente.¹

De conformidad con esto, debe entenderse que se trata de un servicio médico que debe ser específicamente ordenado por el galeno tratante del afiliado y que su suministro depende de unos criterios técnicos-científicos propios de la profesión que no pueden ser obviados por el juez constitucional, por tratarse de una función que le resulta completamente ajena.²

4.3. En relación con la atención de cuidador³, es decir, aquella que comporta el apoyo físico y emocional que se debe brindar a las personas en condición de dependencia para que puedan realizar las actividades básicas que por su condición de salud no puede ejecutar de manera autónoma, se tiene que ésta no exige necesariamente de los conocimientos calificados de un profesional en salud⁴.

Se destaca que en cuanto el cuidador es un servicio que, en estricto sentido, no puede ser catalogado como de médico⁵, esta Corte ha entendido que, al menos en principio, debe ser garantizado por el núcleo familiar del afiliado y no por el Estado⁶. Ello, pues propende por garantizar los cuidados ordinarios que el

¹ Ver, entre otras, las Sentencias T-154 y T-568 de 2014, así como la T-414 de 2016.

² Ibidem.

³ En relación con los cuidadores, la Sentencia T-154 de 2014 expresó que éstos: “(i) Por lo general son sujetos no profesionales en el área de la salud, (ii) en la mayoría de los casos resultan ser familiares, amigos o personas cercanas de quien se encuentra en situación de dependencia, (iii) prestan de manera prioritaria, permanente y comprometida el apoyo físico necesario para satisfacer las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria de la persona dependiente, y aquellas otras necesidades derivadas de la condición de dependencia que permitan un desenvolvimiento cotidiano del afectado, y por último, (iv) brindan, con la misma constancia y compromiso, un apoyo emocional al sujeto por el que velan.”

⁴ Ver, entre otras, las Sentencias T-154 de 2014 y T-414 de 2016.

⁵ Al respecto, la Sentencia T-096 de 2016 indicó: “Las actividades desarrolladas por el cuidador, según lo anterior, no están en rigor estrictamente vinculadas a un servicio de salud, sino que le hacen más llevadera la existencia a las personas dependientes en sus necesidades básicas”.

⁶ En Sentencia T-154 de 2014 la Sala Tercera de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional analizó dos acciones de tutela interpuestas por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida y a la salud de unos individuos. En una de ellas la Sala estudió la negativa que se hizo del servicio de cuidador que fue solicitado y que tomó sustento en la consideración de la accionada de que dicho servicio debe ser proporcionado por el núcleo familiar del afiliado.

Al respecto, la sala determinó que el servicio de cuidador permanente o principal no es una prestación que atienda directamente al restablecimiento de la salud, razón por la cual no debe ser, en principio, asumida por el sistema de salud. No obstante, la Sala concedió el amparo deprecado pues reconoció que si bien el deber de cuidado de un pariente enfermo es principalmente de la

SENTENCIA DE TUTELA

ACCIONANTE: BETULIA TORRA CARVAJAL agente oficiosa de su progenitora FLOR DE MARÍA CARVAJAL DE TORRA

ACCIONADO: SURA EPS RÉGIMEN SUBSIDIADO

RADICADO: 2022-0098

paciente requiere dada su imposibilidad de procurárselos por sí mismo, y no tiende por el tratamiento de la patología que lo afecta⁷. No obstante, se tiene que dada la importancia de estas atenciones para la efectiva pervivencia el afiliado y que su ausencia necesariamente implica una afectación de sus condiciones de salubridad y salud, es necesario entender que se trata de un servicio indirectamente relacionado con aquellos que pueden gravar al sistema de salud.

En ese sentido, resulta pertinente llamar la atención en que el Ministerio de Salud y de la Protección Social, mediante Resolución 5267 del 22 de diciembre de 2017, estableció el listado de los procedimientos excluidos de financiación con los recursos del sistema de salud, entre los que omitió incluir expresamente el servicio de cuidador. Motivo por el cual se evidencia que este tipo específico de “servicio o tecnología complementaria”⁸ se encuentra en un limbo jurídico por cuanto no está incluido en el Plan de Beneficios, ni excluido explícitamente de él.

Por su parte, la Resolución 3951 del 31 de agosto de 2016⁹ estableció el procedimiento para que, cuando se ordenen servicios complementarios, sea posible efectuar el recobro de los gastos generados ante el FOSYGA o, en el caso del régimen subsidiado, la entidad territorial correspondiente¹⁰. A pesar del establecimiento de las exclusiones explícitas, el sistema le ha dado a este servicio el tratamiento de aquellos que no se financian con cargo a la UPC y, por tanto, habrán de ser recobrados al fondo o autoridad territorial correspondiente.

Se destaca que de conformidad con la interpretación dada por esta Corte a la Ley 1751 de 2015, estatutaria del derecho fundamental a la salud, en la Sentencia C-313 de 2014, la administración cuenta con la carga de desarrollar el sistema de salud como uno de naturaleza de exclusiones en virtud del que todo aquello que no se encuentre explícitamente excluido, se halle incluido.

No obstante, se considera que a la luz del tratamiento que esta Corte ha otorgado a la atención de cuidador, resulta necesario concluir que, antes de tratarse de una obligación o carga que deba asumir el Estado, se trata de atenciones que son exigibles, en primer lugar, a los familiares de quienes las requieren¹¹. Ello, no solo en virtud de los lazos de afecto que los unen sino también como producto de las obligaciones que el principio de solidaridad conlleva e impone entre quienes guardan ese tipo de vínculos¹².

familia, de manera subsidiaria puede constituirse en una obligación que se imponga en cabeza de la sociedad y del Estado, quienes deben acudir a su ayuda y protección cuando la familia no pueda asumirlo.

⁷ Ver, entre otras, las Sentencias-154 de 2014 y T-414 de 2016.

⁸ De conformidad con la Resolución No 3951 del 31 de agosto de 2016, estos servicios corresponden a aquellos que “*si bien no pertenece[n] al ámbito de la salud, su uso incide en el goce efectivo del derecho a la salud, a promover su mejoramiento o a prevenir la enfermedad.*”

⁹ Contenido que no fue alterado con la expedición de la Resolución 532 del 22 de febrero de 2017.

¹⁰ Normativa que debe ser leída en concordancia con lo dispuesto en la Resolución 5928 del 30 de noviembre de 2016.

¹¹ En Sentencia T-414 de 2016 se expresó por la Corte que: “*el servicio de cuidador no [es] en estricto sentido una prestación que deban suministrar las EPS, pues se trata principalmente de una función que no demanda una idoneidad o entrenamiento en el área de la salud, en tanto está más vinculada al socorro físico y emocional a la persona enferma, por lo cual es una tarea que corresponde, en primera instancia, a los familiares –en virtud del principio de solidaridad– o, en su ausencia, al Estado.*”

¹² Es de destacar que adicionalmente en Sentencia T-154 de 2014 se reconoció que “*los deberes que se desprenden del principio de la solidaridad son considerablemente más exigentes, urgentes y relevantes cuando se trata de asistir o salvaguardar los derechos de aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta (como por ejemplo la población de la tercera edad, los enfermos dependientes, los discapacitados, entre otros)*”.

SENTENCIA DE TUTELA

ACCIONANTE: BETULIA TORRA CARVAJAL agente oficiosa de su progenitora FLOR DE MARÍA CARVAJAL DE TORRA

ACCIONADO: SURA EPS RÉGIMEN SUBSIDIADO

RADICADO: 2022-0098

La familia, entendida como institución básica de la sociedad¹³, conlleva implícitas obligaciones y deberes especiales de protección y socorro recíproco entre sus miembros, los cuales no pueden pretender desconocerlos por motivos de conveniencia o practicidad.

En Sentencia T-801 de 1998, se expresó que: *“En efecto, los miembros de la pareja, sus hijos y sus padres, y, en general, los familiares más próximos tienen deberes de solidaridad y apoyo recíproco, que han de subsistir más allá de las desavenencias personales (C.P. arts. 1, 2, 5, 42, 43, 44, 45, 46)”*.

Para esta Corte, los deberes de solidaridad descritos no obligan a los miembros del núcleo familiar, esto es, los primeros llamados a ejercer la función de cuidadores, a sacrificar definitivamente el goce efectivo de sus derechos fundamentales en nombre de las personas a quienes deben socorrer, pues no se estima proporcionado exigirles que, con independencia de sus circunstancias particulares, deban asumir obligaciones cuyo cumplimiento les resulta imposible.¹⁴

Es así como se ha reconocido la existencia de eventos excepcionales en los que **(i)** existe certeza sobre la necesidad del paciente de recibir cuidados especiales y **(ii)** en los que el principal obligado a otorgar las atenciones de cuidado, esto es, el núcleo familiar, se ve **imposibilitado materialmente** para otorgarlas y dicha situación termina por trasladar la carga de asumirlas a la sociedad y al Estado¹⁵.

Se subraya que para efectos de consolidar la “imposibilidad material” referida debe entenderse que el núcleo familiar del paciente que requiere el servicio: **(i)** no cuenta ni con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por **(a)** falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o **(b)** debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia; **(ii)** resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y **(iii)** carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio¹⁶.

¹³ Artículo 5 de la Constitución Política de Colombia.

¹⁴ Ver, entre otras, las Sentencias T-782 de 2013, T-154 y T-568 de 2014, T-096 y T-414 de 2016, así como la T-208 de 2017.

En específico, a la luz de la Sentencia T-096 de 2016 se tiene que: *“es claro que no siempre los parientes con quien convive la persona dependiente se encuentran en posibilidad física, psíquica o emocional de proporcionar el cuidado requerido por ella. Pese a que sean los primeros llamados a hacerlo, puede ocurrir que por múltiples situaciones no existan posibilidades reales al interior de la familia para brindar la atención adecuada al sujeto que lo requiere, a la luz del principio de solidaridad, pero además, tampoco la suficiencia económica para sufragar ese servicio. En tales situaciones, la carga de la prestación, de la cual pende la satisfacción de los derechos fundamentales del sujeto necesitado, se traslada al Estado.”*

¹⁵ En Sentencia T-414 de 2016 se indicó que: *“aunque en principio las entidades promotoras de salud no son las llamadas a suministrar el servicio de cuidador en mención, se han contemplado **circunstancias excepcionalísimas** que deben ser examinadas con el máximo de precaución para determinar la necesidad de dicho servicio, a saber: **(i)** si los específicos requerimientos del afectado sobrepasan el apoyo físico y emocional, **(ii)** el grave y contundente menoscabo de los derechos fundamentales del cuidador como consecuencia del deber de velar por el familiar enfermo, y **(iii)** la imposibilidad de brindar un entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente.”*(negrillas fuera del texto original)

¹⁶ Ver, entre otras, las Sentencias T-782 de 2013, T-154 y T-568 de 2014, T-096 y T-414 de 2016, así como la T-208 de 2017.

Esta Corte En Sentencia T-208 de 2017 resolvió la situación jurídica de tres personas, entre las que es posible distinguir la del señor Carlos David Osorno, quien, por las patologías que lo afectaban, era absolutamente dependiente de su hermano. Por su parte, este último solicitó a la accionada le otorgaran atención domiciliaria, pues aducía no contar con la posibilidad de prestar

SENTENCIA DE TUTELA

ACCIONANTE: BETULIA TORRA CARVAJAL agente oficiosa de su progenitora FLOR DE MARÍA CARVAJAL DE TORRA

ACCIONADO: SURA EPS RÉGIMEN SUBSIDIADO

RADICADO: 2022-0098

Por ello, se ha considerado que, en los casos excepcionales en que se evidencia la configuración de los requisitos descritos, es posible que el juez constitucional, al no tratarse de un servicio en estricto sentido médico, traslade la obligación que, en principio, corresponde a la familia, de manera que sea el Estado quien deba asumir la prestación de dicho servicio.

4.4. En conclusión, respecto de las atenciones o cuidados que pueda requerir un paciente en su domicilio, se tiene que: **(i)** en el caso de tratarse de la modalidad de “enfermería” se requiere de una orden médica proferida por el profesional de la salud correspondiente, sin que el juez constitucional pueda arrogarse dicha función so pena de exceder su competencia y ámbito de experticia; y **(ii)** en lo relacionado con la atención de cuidador, esta Corte ha concluido que se trata de un servicio que, en principio, debe ser garantizado por el núcleo familiar del paciente, pero que, en los eventos en que este se encuentra materialmente imposibilitado para el efecto, se hace obligación del Estado entrar a suplir dicha deficiencia y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del afiliado”.

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales Invocados

La acción de tutela se encamina a obtener a favor de la señora FLOR DE MARÍA CARVAJAL DE TORRA la prestación del servicio de ENFERMERA DOMICILIARIA 24 HORAS, pese a no contarse con orden médica que prescriba dicho servicio, argumentando la accionante que ella es una mujer de 60 años, que por su edad, condiciones físicas y económicas se le imposibilita hacerse cargo del cuidado diario de su señora madre quien es una mujer de 95 años que padece de FALLA RESPIRATORIA AGUDA SEVERA SECUNDARIA A, EPOC, SÍNDROME BRONCO-OBSTRUCTIVO SECUNDARIO, ICC DESCOMPENSADA, DERRAME PLEURAL BILATERAL, EDEMA AGUDO DE PULMÓN, TRASTORNO HIDROELECTROLÍTICO, HIPOKALEMIA LEVE RESUELTA, HIPERNATREMIA MODERADA EN RESOLUCIÓN, ENFERMEDAD DIARREICA AGUDA BACTERIANA. También solicita la accionante el suministro de cama hospitalaria con sus accesorios (colchón, crema antiescaras).

Por su parte la entidad accionada manifestó que el servicio de enfermería está sujeto a orden médica del galeno tratante de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y como quiera que no se aporta ni se tiene prueba al menos sumaria de prescripción médica sobre el particular, no podría soslayarse el concepto médico con el criterio jurídico acerca de esta situación que está vedada al Juez de Tutela según la Corte Constitucional. Al respecto argumentó que, por el contrario, se tiene nota por parte de la IPS HYS con fecha del 18-08-2022 en la que determinó la no pertinencia de servicio de enfermería para la usuaria, y que tampoco sería beneficioso para la usuaria la cama hospitalaria que solicita.

Así mismo dijo que respecto del servicio de cuidador, la IPS HYS señaló que el

por sí mismo las atenciones que su hermano requiere, ni, por sus condiciones económicas, de contratar su prestación por un tercero.

Al respecto, la Corte consideró pertinente conceder el amparo impetrado y ordenar se suministre el servicio de cuidador domiciliario requerido, pues se consideró que “ (i) la vida o integridad personal se ven amenazadas o vulneradas en la medida que no puede valerse por sí mismo; (ii) este servicio no puede ser sustituido por otro; (iii) la persona y su grupo familiar carecen de recursos para sufragar los costos del cuidador; y (iv) si bien el servicio que se requiere no fue prescrito por un médico adscrito a la EPS, se trata de un hecho notorio”.

SENTENCIA DE TUTELA

ACCIONANTE: BETULIA TORRA CARVAJAL agente oficiosa de su progenitora FLOR DE MARÍA CARVAJAL DE TORRA

ACCIONADO: SURA EPS RÉGIMEN SUBSIDIADO

RADICADO: 2022-0098

servicio puede ser asumido por la familia, pues se demuestra que la familia puede suministrar el cuidador contratando bajo su propio peculio el servicio con total normalidad, por lo que considera que es a la familia a quien le corresponde demostrar la imposibilidad material de suministrar el servicio de cuidador primario según la jurisprudencia constitucional, y es por esto que no resulta pertinente ni procedente emitir órdenes en su contra frente al particular. Dijo que la Corte ha reseñado jurisprudencialmente que, si no se prueba esta dificultad, no es posible ordenar la prestación del servicio a cargo de la EPS de afiliación, pues deben existir circunstancias excepcionalísimas para el caso en concreto a fin de que esta prestación sea suministrada por la EPS y no por el núcleo familiar del usuario, por lo que considera que no es factible que SURA EPS brinde el servicio de cuidador, pues la usuaria bien puede sufragar el servicio con total normalidad.

Enfatizó que en el presente caso no hay una orden médica que determine la solicitud de enfermería ni de cuidador, o silla hospitalaria reclinable por sus condiciones médicas, siendo que esa situación sólo puede ser analizada por el médico tratante, quien en las diferentes valoraciones por especialidades que ha tenido, no ha considerado dicho ordenamiento. Indicó que, en el caso de proferirse una orden de tutela en dicho sentido, se estaría vulnerando el derecho fundamental al debido proceso de SURA EPS, toda vez que reitera no existe orden médica en la que se determina tal circunstancia, necesidad ni pertinencia médica, por lo que considera que el concepto jurídico no debe superar el concepto médico.

En cuanto a la solicitud de atención integral, señaló el tratamiento integral es un derecho que EPS SURA garantiza desde el momento que se realiza la afiliación a la entidad, y no requiere de una orden judicial para brindarlo, siendo que en el tiempo que lleva la paciente en cobertura con EPS SURA se tiene un total de más de 150 prestaciones autorizadas, por lo que se recuerda que la atención integral opera IPSO IURE sin declaración judicial. De igual modo expresó que el tratamiento integral se ordena precisamente cuando existen acciones u omisiones vulneradoras de derechos fundamentales o se niegan servicios de forma injustificada recurrentemente, a tal punto que incluso ha llegado a decir la Corte Constitucional que una sola negativa, no es argumento suficiente para decretar tratamiento integral.

Pues bien, trazada la controversia en los anteriores términos, en lo atinente a la prestación del servicio de cuidador domiciliario, si bien no cabe duda de que aquellos no pueden considerarse como servicios médicos, tal como lo advierte SURA EPS, la Honorable Corte ha manifestado que dichos elementos inciden propia y directamente en la salud y la vida digna de los pacientes que los requieren.

Siguiendo esta línea jurisprudencial, la Corte Constitucional en la sentencia T-065 de 2018 se estableció lo siguiente:

“Para esta Corte, los deberes de solidaridad descritos no obligan a los miembros del núcleo familiar, esto es, los primeros llamados a ejercer la función de cuidadores, a sacrificar definitivamente el goce efectivo de sus derechos fundamentales en nombre de las personas a quienes deben socorrer, pues no se estima proporcionado exigirles que, con independencia de sus circunstancias particulares, deban asumir obligaciones cuyo cumplimiento les resulta imposible.

Es así como se ha reconocido la existencia de eventos excepcionales en los que (i) existe certeza sobre la necesidad del paciente de recibir cuidados especiales y

SENTENCIA DE TUTELA

ACCIONANTE: BETULIA TORRA CARVAJAL agente oficiosa de su progenitora FLOR DE MARÍA CARVAJAL DE TORRA

ACCIONADO: SURA EPS RÉGIMEN SUBSIDIADO

RADICADO: 2022-0098

*(ii) en los que el principal obligado a otorgar las atenciones de cuidado, esto es, el núcleo familiar, se ve **imposibilitado materialmente** para otorgarlas y dicha situación termina por trasladar la carga de asumirlas a la sociedad y al Estado.*

Se subraya que para efectos de consolidar la “imposibilidad material” referida debe entenderse que el núcleo familiar del paciente que requiere el servicio: (i) no cuenta ni con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por (a) falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o (b) debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia; (ii) resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio”.

Es así, que frente al cumplimiento de los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en el presente caso, se tiene que: **(i) existe certeza sobre la necesidad del paciente de recibir cuidados especiales:** La señora FLOR DE MARÍA CARVAJAL DE TORRA es una mujer de 95 años de edad que presenta diagnósticos de: EPOC DESCOMPENSADO ANTHONISEN II - ICC DESCOMPENSADA - DERRAME PLEURAL BILATERAL -EDEMA AGUDO DE PULMÓN - TRASTORNO HIDROELECTROLITO (HIPERNATREMIA 154 mequi) - ENFERMEDAD DIARREICA AGUDA - HTA CONTROLADA -OBESIDAD II - DEMENCIA ALZHEIMER (folio 50), por lo que requiere cuidado para su aseo personal, ingesta de alimentos, y cuidado personal, pues según la escala de Barthel tiene dependencia total, tal como quedó consignado en la historia clínica de fecha 18 de agosto de 2022 que aportó la EPS en la respuesta a la tutela (folio 51). **ii) ...el principal obligado a otorgar las atenciones de cuidado, esto es, el núcleo familiar, se ve imposibilitado materialmente para otorgarlas y dicha situación termina por trasladar la carga de asumirlas a la sociedad y al Estado:** en cuanto a las condiciones físicas y el estado de salud de la actora, se tiene que la señora BETULIA TORRA CARVAJAL es una mujer de 60 años de edad, quien manifestó en su escrito de tutela y declaración rendida a este Juzgado, de la cual se corrió debido traslado a la EPS, que no tiene trabajo pues actualmente debe dedicarse tiempo completo a cuidar a su mamá, en estos momentos vive en casa de una sobrina que les colabora con la vivienda pero que no puede ayudarles con nada más porque tiene la responsabilidad de tres hijas aparte de sus otras obligaciones. Igualmente manifestó que aunque tiene 5 hermanos, ellos no le pueden colaborar con mucho porque son mayores que ella; explicó que dos de ellos tienen dificultad para hablar y no oyen, que su hermana mayor tiene 75 años y dada su edad también necesita de alguien que la cuide por lo que no es mucho lo que ella puede ayudarles, su otro hermano de 66 años es jardinero y paga arriendo, ninguno tiene pensión ni ingresos fijos y sumadas las ayudas que recibe por parte de todos tan solo alcanza a recibir un aproximado de \$180.000.

Así mismo en cuanto a la configuración de la imposibilidad material del núcleo familiar de la paciente FLOR DE MARÍA, se tiene como ya se dijo que los primeros llamados a ejercer la función de cuidado, son sus hijos, pero la accionante señora BETULIA TORRA CARVAJAL es la menor de sus hijos y tiene 60 años, quien ha manifestado que no cuenta con las condiciones físicas para ello, debido a su edad y estado de salud.

Por otra parte respecto a los demás hijos de la señora FLOR DE MARÍA se acredita igualmente la imposibilidad material descrita en el literal **B. “debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos**

SENTENCIA DE TUTELA

ACCIONANTE: BETULIA TORRA CARVAJAL agente oficiosa de su progenitora FLOR DE MARÍA CARVAJAL DE TORRA

ACCIONADO: SURA EPS RÉGIMEN SUBSIDIADO

RADICADO: 2022-0098

económicos básicos de subsistencia”, toda vez que como se dijo en declaración rendida ante este despacho por parte de la accionante, ellos no le pueden colaborar con mucho porque son mayores que ella; explicó que dos de ellos tienen dificultad para hablar y no oyen, que su hermana mayor tiene 75 años y dada su edad también necesita de alguien que la cuide por lo que no es mucho lo que ella puede ayudarles, su otro hermano de 66 años es jardinero y paga arriendo, ninguno tiene pensión ni ingresos fijos.

Conforme a lo anterior, esta Juzgadora considera que la señora FLOR DE MARÍA CARVAJAL DE TORRA efectivamente requiere de cuidados relativos a su aseo personal, alimentación, vestido, cambio de posición, soporte de desplazamiento y cuidados para evitar escaras, entre muchos otros, y, con ocasión a las patologías que la afectan, no cuenta con la posibilidad de procurárselos por sí misma, siendo que en relación con la capacidad de su núcleo familiar de otorgarle dichos cuidados, se tiene que **(i)** físicamente se encuentran incapacitados para el efecto, en cuanto **(a)** la accionante e hija de la paciente es una mujer de 60 años a quien por su edad se le dificulta realizar labores como bañar su progenitora, vestirla, darle de comer, entre otras. **(b)** los demás miembros del núcleo familiar tienen edades superiores a los 60 años y presentan problemas de salud como sordera e incapacidad de habla. Adicionalmente, **(ii)** se evidencia que la accionante y su familia no cuentan con la capacidad económica para sufragar con recursos propios el costo de un cuidador domiciliario, pues no tienen ingresos fijos ni pensión y la paciente y su hija BETULIA TORRA solo tienen como fuente de ingresos la ayuda que reúnen entre los demás hijos de la señora FLOR DE MARÍA, suma que apenas asciende a la cantidad de \$180.000 mensuales, aspecto que no fue debatido por la entidad accionada.

En conclusión, este Juzgado decide conceder el amparo constitucional invocado, en relación con el servicio de cuidador por 12 horas diurnas de lunes a sábado, el cual se considera es aquel que le permitirá a la accionante superar el estado de indefensión en que se encuentra en cuanto a la atención de sus necesidades básicas de aseo, alimentación vestuario y cuidado personal, dado que se asume que en las horas nocturnas se cuenta con el apoyo de su hija BETULIA TORRA CARVAJAL.

De otra parte y en cuanto a la pretensión de suministro de cama hospitalaria con sus accesorios (colchón, crema antiescaras) de acuerdo con la sentencia T-053 de 2022, encuentra el despacho que la Corte Constitucional ha ordenado los servicios NO POS aún sin orden médica, siempre y cuando en el trámite de la tutela se advierta su necesidad y se reúnan los demás requisitos para el efecto, como la carencia de recursos económicos por parte del accionante y sus familiares, por lo que resulta necesario abordar este aspecto.

En cuanto a la carencia de recursos económicos, de la señora BETULIA TORRA CARVAJAL, se argumenta la falta de los mismos para asumir de manera particular el costo del suministro de cama hospitalaria con sus accesorios (colchón y crema antiescaras), pues asegura que debido a que ella es quien cuida las 24 horas del día a la señora FLOR DE MARÍA no puede trabajar y con la ayuda que recibe de sus hermanos tan solo logra reunir la suma de \$180.000, no resultando dichos recursos suficientes para cubrir de manera particular el costo de los cuidados y la especial atención que requiere la señora FLOR DE MARÍA CARVAJAL DE TORRA.

En cuanto al requisito de necesidad, expuso la accionante, que su progenitora, la señora FLOR DE MARÍA tiene 95 años de edad y presenta diagnósticos de FALLA

SENTENCIA DE TUTELA

ACCIONANTE: BETULIA TORRA CARVAJAL agente oficiosa de su progenitora FLOR DE MARÍA CARVAJAL DE TORRA

ACCIONADO: SURA EPS RÉGIMEN SUBSIDIADO

RADICADO: 2022-0098

RESPIRATORIA AGUDA SEVERA SECUNDARIA A, EPOC, SÍNDROME BRONCO-OBSTRUCTIVO SECUNDARIO, ICC DESCOMPENSADA, DERRAME PLEURAL BILATERAL, EDEMA AGUDO DE PULMÓN, TRASTORNO HIDROELECTROLÍTICO, HIPOKALEMIA LEVE RESUELTA, HIPERNATREMIA MODERADA EN RESOLUCIÓN, ENFERMEDAD DIARREICA AGUDA BACTERIANA, lo que la hace totalmente dependiente; siendo que por las condiciones de salud de su señora madre y que se encuentra postrada en cama requiere dicho insumo, pero sobre el mismo no existe orden médica.

Es así, que en la actualidad no se puede afirmar la vulneración de los derechos a la salud y a la vida digna de la señora FLOR DE MARÍA CARVAJAL DE TORRA, frente al no suministro de este insumo, pues no se aprecia anotación u orden alguna que indique que requiere de cama hospitalaria con colchón y crema antiescaras, no obstante, en aras de garantizar los derechos del adulto mayor al señor BEATRIZ MEJÍA RANGEL se dará aplicación a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-974 de 2011, con ponencia del Magistrado MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, máxime ante la condición de sujeto especial de protección de la paciente, pues se dan las condiciones allí determinadas para ello, en los siguientes términos:

En efecto, en la mencionada sentencia la Corte afirmó que **“Tratándose del servicio de enfermería, en un principio éste no estaba contemplado dentro POS, sin embargo, a partir de la entrada en vigencia del anexo 2 del acuerdo 008 de 2009 quedó incluido en el régimen contributivo la atención domiciliaria por enfermería así:**

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	NIVELES DE COMPLEJIDAD
890105	ATENCIÓN [VISITA] DOMICILIARIA, POR ENFERMERÍA	1

El hecho que ya esté incluido el servicio de enfermería dentro del POS, no exige al paciente de demostrar su necesidad a través de la prescripción médica hecha por el médico tratante adscrito a la entidad, sin embargo, cuando este requisito no se cumple, esta Corporación ha tutelado el derecho al diagnóstico.

Al respecto, la Corte en la sentencia T-320 de 2011 al estudiar el caso de una persona de la tercera edad que padecía un evento cerebro vascular y una enfermedad pulmonar obstructiva crónica, a quien la EPS en un principio le suministró el servicio de enfermería las 24 horas. Sin embargo, esta prestación fue interrumpida de manera súbita al considerar que está excluida del POS, y que requiere orden médica vigente que la prescriba. La Corte consideró que la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales de la tutelante y a propósito manifestó:

“Así las cosas, aun cuando no se evidencia orden médica en la que se prescriba el servicio de enfermería 24 horas y teniendo en cuenta que la EPS accionada está en la obligación constitucional y legal de prestarle al peticionario los servicios que requiere; la Sala se limitará a ordenar a la COOSALUD EPS S.A. que dentro de la semana siguiente a la notificación de esta providencia, valore la condición del paciente y determine si aquél requiere el servicio de enfermería 24 horas, tal y como la señora Camacho de Pinilla lo solicita, o la atención médica domiciliaria que le ha prestado la entidad accionada en anteriores oportunidades. De

SENTENCIA DE TUTELA

ACCIONANTE: BETULIA TORRA CARVAJAL agente oficiosa de su progenitora FLOR DE MARÍA CARVAJAL DE TORRA

ACCIONADO: SURA EPS RÉGIMEN SUBSIDIADO

RADICADO: 2022-0098

determinarse la necesidad de cualquiera de los dos servicios, se dispondrá su suministro dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la valoración, de acuerdo con los lineamientos prescritos por el médico tratante”.

En conclusión, la EPS deberá ordenar una valoración al paciente y en caso que se considere que este requiere de la práctica de terapias o el suministro de elementos o tratamientos que no estén incluidos dentro del POS deberá concederlos y después podrá realizar el recobro respectivo al fosalga, por el contrario cuando se trate de servicios que estén contemplados en el POS, deberá prestarlos sin mayores dilaciones.

(...)

“Finalmente, la accionante solicita servicio de enfermería en casa, en cuanto a esta solicitud la Sala comprueba que la señora Josefina Correa tiene problemas de movilidad, pues en varias de las consultas médicas que obran en la historia clínica se observa las siguientes anotaciones: “en cama, no camina”¹⁷, “paciente postrada en cama alerta al llamado desorientada en tiempo”¹⁸, “cambios de decúbito, adopción a sedente, no mantiene la posición”¹⁹, “paciente con limitación para la marcha”²⁰, “paciente semidependiente y semifuncional en actividades de la vida diaria”²¹. Sin embargo el juez constitucional no está llamado a determinar si los usuarios del servicio de salud necesitan ciertos servicios o no, pues esta es una labor que le corresponde a los profesionales de la salud, razón por la cual la Sala ordenará a COOSALUD EPS que realice una valoración integral sobre el estado de salud de la señora Josefina Correa, y en caso que considere que necesita de servicios de enfermería determine el número de horas diarias requeridas y la duración de acuerdo con el anexo 2 del acuerdo 008 de 2009”.

Así las cosas, teniendo en cuenta la jurisprudencia deprecada, respecto del suministro de cama hospitalaria con colchón y crema antiescaras, éste despacho procederá de la misma manera, esto es, en aras de proteger el derecho al diagnóstico de la señora FLOR DE MARÍA CARVAJAL DE TORRA, por lo que, de acuerdo al anterior precedente constitucional, se ordenará a SURA EPS que realice valoración médica especializada sobre el estado de salud de la paciente y en caso de que se determine por la misma que requiere el insumo solicitado, establezca las especificaciones al respecto, valoración que podrá hacerse directamente por el médico tratante en el lugar de domicilio de la paciente atendiendo a su edad y múltiples diagnósticos.

Ahora en cuanto a la solicitud de atención integral, esta no será ordenada por parte de este Despacho, ya que las pretensiones objeto de tutela radicarón sobre servicios e insumos de los cuales no se tiene orden médica, destacándose que sobre aquellos que sí ha mediado prescripción médica no se refirió incumplimiento alguno por parte de la accionante, por lo que no se encuentra necesario para esta Juzgadora impartir órdenes a futuro.

Finalmente, se desvinculará a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER por no evidenciarse de su parte vulneración alguna de derechos fundamentales de la accionante.

¹⁷ Historia Clínica de la señora Josefina Correa. Folio 35 del cuaderno 2

¹⁸ Historia Clínica de la señora Josefina Correa. Folio 36 y 37 del cuaderno 2

¹⁹ Historia Clínica de la señora Josefina Correa. Folio 39 del cuaderno 2

²⁰ Historia Clínica de la señora Josefina Correa. Folio 40 del cuaderno 2

²¹ Historia Clínica de la señora Josefina Correa. Folio 61 del cuaderno 2

SENTENCIA DE TUTELA

ACCIONANTE: BETULIA TORRA CARVAJAL agente oficiosa de su progenitora FLOR DE MARÍA CARVAJAL DE TORRA

ACCIONADO: SURA EPS RÉGIMEN SUBSIDIADO

RADICADO: 2022-0098

En mérito de lo expuesto, el Juzgado catorce Penal Municipal de garantías de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONCEDER la tutela instaurada por la señora BETULIA TORRA CARVAJAL en favor de su progenitora FLOR DE MARÍA CARVAJAL DE TORRA en contra de la SURA EPS, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la SURA EPS, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, autorice y suministre a la señora FLOR DE MARÍA CARVAJAL DE TORRA servicio de cuidador a domicilio doce (12) horas diarias de lunes a sábado, a fin de atender todas las necesidades básicas que la señora BETULIA TORRA CARVAJAL no puede realizar debido a su edad y estado de salud, tal como quedó establecido en la parte motiva de este proveído, pudiendo hacer el respectivo recobro ante el ADRES en los términos de ley.

TERCERO: Para proteger el derecho al diagnóstico de la señora FLOR DE MARÍA CARVAJAL DE TORRA ordenar al representante legal de SURA EPS o quien haga sus veces, proceda a realizarle valoración médica general y especializada sobre su estado de salud y en caso de que se determine por la misma que requiere el suministro de cama hospitalaria con colchón y crema antiescaras, determine las especificaciones al respecto, procediendo de conformidad, esto es, a hacer efectiva dicha orden dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, en el evento que así ocurra.

CUARTO: NEGAR la solicitud de atención integral por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción a LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, por no observarse vulneración de derecho fundamental alguno de su parte.

SEXTO: El desacato a lo ordenado en esta sentencia se sancionará con arresto al igual que se investigará y sancionará penalmente por fraude a resolución judicial, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ